

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-374/2016.

RECURRENTE: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO IVÁN DE LA
SELVA RUBIO.

Ciudad de México, en sesión pública de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación indicado al rubro, promovido por el Partido Político Encuentro Social, a fin de controvertir la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a Diputados Constituyentes en la Ciudad de México, identificada con la clave INE/CG572/2016.

R E S U L T A N D O

De la narración de los hechos que el recurrente hace en su escrito y del contenido de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Reforma política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, en el cual, entre otros aspectos, se estableció que para el proceso electoral mediante el cual se elegirán a los Diputados integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General.

2. Acuerdo INE/CG162/2016. El treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ estableció las facultades y atribuciones sancionatorias en materia de Fiscalización relativas a la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Dicho acuerdo fue confirmado el veintisiete de mayo, mediante sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-166/2016 y acumulados.

3. Inicio del procedimiento. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el procedimiento para la elección de diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

4. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos

¹ En adelante INE.

que ocuparán los cargos de elección popular para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

5. Resolución impugnada. El catorce de julio del presente año, el Consejo General del INE emitió la resolución impugnada identificada con la clave INE/CG572/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, en la que sancionó, entre otros, al partido político apelante en el Punto Resolutivo Noveno en los siguientes términos:

***NOVENO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 44.9 de la presente Resolución, se impone al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL las siguientes sanciones:*

a) 2 faltas de carácter formal: conclusiones: 6 y 10.

Conclusiones 6 y 10

Se sanciona al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL con una multa equivalente a 20 (veinte) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.).

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión: 3.

Conclusión 3

Se sanciona al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL con una multa equivalente a 359 (trescientos cincuenta y nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$26,221.36 (veintiséis mil doscientos veintiún pesos 36/100 M.N.).

c) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión: 7, 8 y 8.a.

Se sanciona al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL con una multa equivalente a 9,326 (nueve mil trescientos veintiséis)

SUP-RAP-374/2016

Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$681,171.04 (seiscientos ochenta y un mil ciento setenta y un pesos 04/100 M.N.).

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión: 9.

Conclusión 9

Se sanciona al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL con una multa equivalente a 1112 (mil ciento doce) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$81,220.48 (ochenta y un mil doscientos veinte pesos 48/100 M.N.).

e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión: 5.

Conclusión 5

Se sanciona al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL con una reducción de hasta 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,276,494.24 (tres millones doscientos setenta y seis mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 24/100 M.N.).

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. El dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido Encuentro Social interpuso recurso de apelación, en contra de la resolución INE/CG572/2016 ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

2. Trámite. La autoridad señalada como responsable, tramitó la referida demanda para remitirla a este órgano jurisdiccional, mediante oficio signado por la Directora de Normatividad y Contratos adscrita a la Dirección Jurídica del INE, junto con la documentación atinente al medio de impugnación y, su informe circunstanciado.

3. Registro y turno. Por acuerdo de veintitrés de julio de dos mil dieciséis, por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, ordenó registrar el expediente SUP-RAP-374/2016 y turnar el sumario a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de apelación en el cual, se controvierte la resolución del Consejo General del INE, la cual impone diversas multas al Partido Encuentro Social.

Lo anterior, porque, por una parte, se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en el caso Encuentro Social, en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG572/2016,

aprobado en sesión de catorce de julio de dos mil dieciséis, relativo a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos de los partidos políticos a Diputados a integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedibilidad.

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito, señalando la resolución impugnada y la autoridad responsable, los hechos en los que basa la impugnación, los agravios que causa dicha resolución y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de la parte recurrente.

b. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ello, porque la resolución impugnada se aprobó el catorce de julio de dos mil dieciséis, y el recurso de apelación se interpuso el dieciocho de julio siguiente, es claro que se presentó de manera oportuna.

c. Legitimación y personería. El recurso lo interpone un partido político, a través de su representante propietario acreditado

ante el Consejo General del INE, personalidad que la autoridad responsable le reconoce en su informe circunstanciado, por lo que ambas exigencias se encuentran satisfechas.

d. Interés Jurídico. El recurrente interpone el presente recurso, para controvertir la resolución del Consejo General del INE, en la que sancionó al partido actor con varias multas por **\$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.)** por omitir presentar estado de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta número 4057636078 del banco HSBC; **\$26,221.36 (veintiséis mil doscientos veintiún pesos 36/100 M.N.)** por no presentar documentación que acredite el origen de los ingresos por aportaciones en especie; **\$681,171.04 (seiscientos ochenta y un mil ciento setenta y un pesos 04/100 M.N.)** registrar 36 operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización posteriores a los tres días en que se realizaron; y **\$81,220.48 (ochenta y un mil doscientos veinte pesos 48/100 M.N.)** por realizar operaciones con proveedores que no se encuentran registrados en el registro nacional de proveedores por \$3,250,494.00, por tanto, el acto que por esta vía se controvierte, a decir del partido recurrente, resulta contrario a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que otorga interés jurídico para interponer el recurso, con independencia de que le asista o no la razón.

e. Definitividad. Según la legislación aplicable, no existe medio de impugnación diverso para modificar o revocar una determinación emitida por el Consejo General del INE, por

SUP-RAP-374/2016

tanto, el acto es definitivo para efectos de procedencia de estos recursos.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal federal, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Consideración previa.

Por Acuerdo General 3/2016, aprobado por el Pleno de la Sala Superior, se facultó al personal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para realizar las consultas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a través de las claves que fueron entregadas a este órgano jurisdiccional por parte del INE, con la finalidad de poder analizar y responder los disensos hechos valer en los medios de impugnación en materia de fiscalización que así lo requieran.

En este tenor, en el presente asunto se consultó el mencionado Sistema Integral de Fiscalización a fin de constatar si obran los registros de las operaciones y su respaldo, así como el momento en que fueron reportados por el enjuiciante.

CUARTO. Estudio de fondo.

Resolución impugnada y agravios.

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye una obligación legal su inclusión en el

texto del fallo, en el caso, resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, por contar con ella para su consulta en formato electrónico contenido en el disco compacto, que forma parte de los autos del expediente en que se actúa.

Aunado a ello, atendiendo a que el propio recurrente invoca en el texto de su demanda las partes atinentes que manifiesta le causan agravio, es que se estima factible evitar su transcripción.

De igual forma, se considera innecesario transcribir los planteamientos expuestos en vía de agravios, sin que sea óbice que se realice una síntesis, en su momento.

Pretensión, causa de pedir y materia de controversia.

La pretensión última del partido apelante consiste, en que se revoque la resolución impugnada y se ordene al Consejo General del INE, que emita una nueva en la que deje sin efectos las sanciones impuestas.

La causa de pedir la sustenta en que, desde su perspectiva, la resolución impugnada viola los principios de legalidad, certeza y carece de fundamentación y motivación establecidos en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la materia de la controversia (litis) se circunscribe a determinar si como lo alega el recurrente, la resolución

SUP-RAP-374/2016

impugnada se aparta del orden jurídico, al imponer al partido involucrado las multas cuestionadas, o bien, si, por el contrario, tal determinación se ajusta a Derecho.

Marco normativo.

El procedimiento de fiscalización está debidamente regulado, en tanto que existen plazos, fundamento jurídico que rigen las obligaciones de los partidos políticos, precandidatos, candidatos y la actuación de la autoridad, garantía a una defensa adecuada que da publicidad y transparencia al procedimiento, que se traduce en certeza legal.

Los sujetos obligados antes aludidos, son responsables de la presentación de los informes correspondientes y de las posibles irregularidades que se susciten, todo lo cual se rige bajo el marco constitucional, legal y reglamentario.

La fiscalización comprende, el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

Órganos competentes

De los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, párrafo 2, 191, párrafo 1, inciso g), 192, numeral 1, incisos d) y h) y 199, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte, que:

- El Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para la fiscalización de las finanzas de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, a través del Consejo General.

- El Consejo General ejerce sus facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización.

- Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización del INE se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad de Fiscalización del Instituto, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que la ley establece.

- La Unidad de Fiscalización del INE, es la autoridad acreditada para revisar los informes de los partidos y candidatos, así como para requerir información complementaria vinculada con dichos informes.

- El Consejo General es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

Reglas y procedimiento aplicables

Los artículos 76, 79, párrafo 1, inciso b), y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos establecen las reglas para presentar informes de campaña, así como el procedimiento que debe seguirse para la presentación y revisión de dichos informes.

Tales reglas y procedimiento son:

- Previamente al inicio de las campañas, a propuesta de la Comisión de Fiscalización del INE, el Consejo determinará el tipo de gastos que serán estimados como de campaña.

- Los partidos políticos presentaran sus informes, y se especificara el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

- Los informes se presentan a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de la campaña.

- Presentados los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE cuenta con diez días para revisarlos.

- Si hay errores u omisiones, la Unidad de Fiscalización lo informará y concederá un plazo de cinco días para que se presenten las aclaraciones o rectificaciones.

- Concluido el plazo, la Unidad de Fiscalización cuenta con diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización.

- La Comisión de Fiscalización cuenta con el plazo de seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad de Fiscalización y presentarlos al Consejo General del INE, para que sean votados.

Por otra parte, los artículos 443, numeral 1, incisos a), l), m) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las conductas que constituyen infracciones de los partidos políticos por incumplir las reglas en el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

Al respecto, en el artículo 456, párrafo 1, incisos a), párrafos se prevé que las infracciones en que incurran los candidatos independientes a cargos de elección popular, serán sancionadas con lo siguiente:

I. Con amonestación pública;

SUP-RAP-374/2016

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal,

En relación con lo anterior, debe recordarse que esta Sala Superior ha dejado en claro que una autoridad administrativa electoral en el momento de graduar la sanción, debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma;
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto;
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado;
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta;
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido;
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, y

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Consideraciones de esta Sala Superior.

Primer agravio, Conclusiones 6 y 10.

En la resolución impugnada se señala lo siguiente:

Conclusión 6

"6. El sujeto obligado omitió presentar estado de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta número 4057636078 de HSBC."

Conclusión 10

"10. El sujeto obligado omitió presentar 4 expedientes de proveedores con los- que celebró operaciones por \$4,489,490.00."

El recurrente señala, que la determinación de la responsable de imponer una multa que asciende a la cantidad de \$1,460.80 (mil cuatrocientos sesenta pesos 80/100 M.N.), resulta excesiva, dado que, durante el proceso de individualización de la sanción, la responsable estableció que las irregularidades indicadas en las conclusiones 6 y 10 constituyen faltas formales, calificadas como **leves**, además de que se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta sancionada.

Asimismo, considera que la autoridad no apreció de forma adecuada el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables, una sanción que resulte proporcional; ya que no

SUP-RAP-374/2016

apreció adecuadamente, para la graduación de la sanción, diversas circunstancias, entre ellas, la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia y la pluralidad al fijar la multa en términos económicos, violentando el artículo 458, numeral 5, incisos a) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Agrega, que no se afectó directamente el adecuado control de los recursos, por lo que, es incongruente que se sancione de forma económica por las conclusiones 6 y 10, dado que es un derecho humano que se califique la pena, realizando la interpretación de la sanción que sea más favorable al denunciado, y, debió de haber impuesto como sanción una amonestación.

Dicho agravio es infundado.

Lo anterior, porque la facultad para imponer sanciones es potestativa y discrecional de la autoridad administrativa electoral nacional, la cual, debe tomar en cuenta las circunstancias comisivas de la conducta infractora, es decir, no existe disposición normativa en el sentido de establecer que, es imperativo que cuando se trata de infracciones que sean calificadas como leves, existe la obligación de que la sanción a imponerse, sea forzosamente la amonestación pública, por ello, deviene infundado el agravio que se analiza.

Además, la autoridad responsable en la resolución que se controvierte, tomó en consideración para efectos de individualización de la sanción lo siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.*
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.*
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.*
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.*
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.*
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.*
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.*
- h) La capacidad económica del sujeto infractor².*

Asimismo, el Consejo responsable consideró el tipo de infracción cometida y, si la comisión fue intencional o de forma culposa, por lo que estimó que el apelante incumplió lo dispuesto en los artículos 54, numeral 4, 246, numeral 1, inciso j), del Reglamento de Fiscalización, al omitir presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de la cuenta número 4057636078 del banco HSBC, así como los artículos 82 y 83 del reglamento mencionado, al omitir presentar 4 expedientes de proveedores con los que celebró operaciones,

² Visible en la página 6161 de la resolución impugnada.

sin que estas consideraciones sean controvertidas de manera frontal por el recurrente.

Segundo agravio, Conclusión 3.

En el Dictamen Consolidado, la Unidad Técnica de Fiscalización señaló lo siguiente:

*Del análisis a las aclaraciones y a la información registrada en el SIF por el sujeto obligado, se constató que en el periodo de ajuste registró la cancelación de la póliza número 12, asimismo registró la aportación por concepto de renta de pódium en la póliza ingresos de ajuste número 8, adjuntado como soporte documental cotización y evidencia fotográfica; **sin embargo, omitió presentar el recibo de aportación, credencial del aportante, contrato de donación y el control de folios con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, por tal razón la observación no quedó atendida (conclusión 3).***

*Al omitir presentar la documentación soporte que acredite el origen de la aportación en especie por **\$2,320.00**, el sujeto obligado incumplió con los artículos 96, numeral 1, del RF; en relación con los artículos 4, numeral 2 y 46, numeral 6 de los LEACCM, aprobados mediante el acuerdo núm. INE/CG53/2016.³*

*Al omitir presentar la documentación soporte que acredite el origen de la aportación en especie por **\$2,088.00**, el sujeto obligado incumplió con los artículos 96, numeral 1, del RF; en relación con los artículos 4, numeral 2 y 46, numeral 6 de los LEACCM, aprobados mediante el acuerdo núm. INE/CG53/2016.⁴*

*Al omitir presentar la documentación soporte que acredite el origen de las aportaciones en especie por **\$21,840.80**, el sujeto obligado incumplió con los artículos 96, numeral 1, del RF; en relación con los artículos 4, numeral 2 y 46, numeral 6 de los LEACCM, aprobados mediante el acuerdo núm. INE/CG53/2016.⁵*

³ Visible en la página 10 del Dictamen.

⁴ Visible en la página 11 del Dictamen.

⁵ Visible en la página 12 del Dictamen.

Por su parte, el Consejo General responsable señala lo siguiente:

Conclusión 3

“3. El sujeto obligado no presentó documentación que acredite el origen de los ingresos por aportaciones en especie por \$26,248.00.”

<i>RUBRO</i>	<i>CONCEPTO</i>	<i>IMPORTE</i>
<i>Aportaciones del candidato</i>	<i>Renta de podium</i>	<i>\$2,320.00</i>
<i>Aportaciones de militantes</i>	<i>Vinilonas</i>	<i>2,088.00</i>
<i>Aportaciones de simpatizantes</i>	<i>Eventos (sillas, lona, sonido)</i>	<i>21,840.80</i>
<i>TOTAL</i>		<i>\$26,248.80”</i>

El partido actor afirma, que la determinación relacionada con la conclusión materia de análisis, es contraria a derecho, porque con fecha diecinueve de junio del año en curso, en la respuesta al tercer oficio de errores y omisiones en el apartado denominado "documentación adjunta al informe" del Sistema Integral de Fiscalización 2.0, se presentaron contratos de donación acompañados de copia de identificación oficial, recibos de aportación de simpatizantes y controles de folios, mismos que acreditan el origen de los ingresos por aportaciones.

Aduce que, en el supuesto caso que se estimara que incurrió en las infracciones a que refiere la Conclusión 3, considera que la sanción impuesta por la responsable no está debidamente fundada y motivada, es arbitraria y excesiva, en virtud de que la calificación de la falta fue equivocada.

Agrega, que la responsable afirma que el partido político vulneró las hipótesis normativas previstas en el artículo 96,

numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, no obstante, el artículo impone dos deberes, de los cuales el Partido cumplió con el primero de ellos, al registrar contablemente los ingresos; asimismo cumplió parcialmente con el segundo deber, **ya que presentó de forma incompleta la documentación soporte**; agrega que posteriormente, se adjuntó al SIF la documentación faltante consistente en contratos de donación, recibos de aportación, entre otros. Por tal motivo, considera que el argumento de la trascendencia de las normas transgredidas, utilizado por la responsable para calificar las irregularidades, no es válido para la Conclusión en estudio.

El apelante señala, que las infracciones cometidas únicamente constituyen faltas de cuidado, por omitirse presentar la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y/o egresos, pero que no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, por lo tanto, se cuenta con las características para que la irregularidad aducida sea considerada como una falta formal; en este sentido, añade que la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los sujetos obligados, no representan un indebido manejo de recursos.

Para acreditar su dicho, el recurrente adjunta a su demanda recursal, copia del oficio de errores y omisiones de fecha diecinueve de julio del presente año, con el cual, atiende el requerimiento del tercer oficio de errores y omisiones, y en el

que, da respuesta a la solicitud de documentación hecha al apelante, en el primer oficio de notificación de errores y omisiones.

Asimismo, señala que registró en el SIF las pólizas de ingresos correspondientes al primer periodo de ajuste con números 8 por un monto de \$2,320.00 y 10 por un monto de \$2,088.00; así como en las pólizas de ingresos 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 por un monto de \$21,840.80; correspondientes al primer periodo normal, acompañadas de cotización y muestra fotográfica como documentación probatoria.

En atención a lo expuesto, el agravio resulta fundado, porque de la lectura de lo antes transcrito se puede apreciar que la Unidad Técnica de Fiscalización en su Dictamen Consolidado señaló, que el sujeto obligado, por lo que respecta al registro contable se adjuntó soporte documental y evidencia fotográfica, sin embargo, omitió presentar el recibo de aportación, credencial del aportante, contrato de donación y el control de folios con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad.

Por su parte, el Consejo General responsable, consideró que la conducta infractora del sujeto obligado fue, no presentar documentación que acredite el origen de los ingresos por aportaciones en especie por \$26,248.80.

Aunado a lo anterior, derivado de las consultas realizadas al Sistema Integral de Fiscalización del INE, se pudo constatar

SUP-RAP-374/2016

que le asiste la razón al apelante por localizarse en el SIF, en el rubro de *“documentación adjunta al informe”* el soporte que señala en su demanda, consistente en contratos de donación, copia de identificación oficial, recibos de aportación y controles de folios misma que fue ingresada al Sistema Integral de Fiscalización el diecinueve de junio del presente año.

Por ello, resulta inexacta la omisión sancionada por la autoridad responsable, al considerar que no se exhibió la documentación para acreditar el origen de los ingresos, lo cual, se pudo constatar en el SIF que, sí se ofreció documentación soporte relacionada con la conclusión en estudio, pero ello ocurrió el diecinueve de julio del presente año.

Lo anterior, evidencia que la autoridad responsable no fue exhaustiva, ni congruente al determinar lo relacionado con la conclusión materia de análisis, pues no realizó con detenimiento el estudio de la conducta infractora cometida, pues se sanciona la omisión de presentar documentación, cuando la conducta infractora consistió en la presentación extemporánea de la documentación para acreditar el origen de los ingresos señalados en la conclusión 3.

De lo expuesto, la autoridad responsable debe determinar correctamente la omisión en que incurrió el partido actor y, en consecuencia, reindividualizar la sanción a imponer.

Por ello, resulta **fundado** el agravio

Tercer agravio, Conclusión 7, 8 y 8.a.

Conclusión 7

“7. El sujeto obligado registró 24 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$5,431,036.80 integrados de la siguiente manera

<i>Periodo</i>	<i>Operaciones</i>	<i>Importe</i>
<i>Primero</i>	<i>20</i>	<i>\$1,808,217.60</i>
<i>Segundo</i>	<i>4</i>	<i>3,622,819.20</i>
<i>Total</i>	<i>24</i>	<i>\$5,431,036.80”</i>

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 4, numeral 2 y 42, numeral 1 de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México aprobados mediante Acuerdo núm. INE/CG53/2016, por un importe de \$5,431,036.80.

Conclusión 8

“8. El sujeto obligado en el primero y segundo periodo de ajuste registró 10 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$2,516,263.30 integrados de la siguiente manera

<i>Periodo</i>	<i>Operaciones</i>	<i>Importe</i>
<i>Primero</i>	<i>8</i>	<i>\$2,320,400.20</i>
<i>Segundo</i>	<i>2</i>	<i>195,863.10</i>
<i>Total</i>	<i>10</i>	<i>\$2,516,263.30</i>

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 4, numeral 2 y 42, numeral 1 de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México aprobados mediante Acuerdo núm. INE/CG53/2016, por un importe de \$2,516,263.30 (dos millones quinientos dieciséis mil doscientos sesenta y tres pesos 30/100 M.N.).

Conclusión 8.a

“8.a El sujeto obligado en el tercer periodo de ajuste registró 2 operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por \$107,500.00.”

SUP-RAP-374/2016

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los artículos 4, numeral 2 y 42, numeral 1 de los Lineamientos para la Elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México aprobados mediante Acuerdo núm. INE/CG53/2016, por un importe de \$107,500.00 (ciento siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a la sanción económica de acuerdo a lo siguiente:

El equivalente al 5% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$271,551.84 (doscientos setenta y unos mil quinientos cincuenta y unos pesos 84/100 M.N)(**Conclusión 7, en periodo normal**).

El equivalente al 15% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$377,439.49 (trescientos setenta y siete mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 49/100 M.N)(**Conclusión 8, en periodo de ajuste**).

El equivalente al 30% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$32,250.00 (treinta y dos mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N)(**Conclusión 8a, en periodo ajuste**).

El impugnante manifiesta que, **si bien es cierto registró operaciones fuera del tiempo establecido por la normativa,** aún con el retraso, comprobó y dio certeza sobre el origen de los recursos utilizados en la campaña, así como de su destino, dando por consiguiente transparencia a la rendición de cuentas sin presentar daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, y sin afectar los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable.

Considera que, la infracción se debe de calificar como formal, ya que únicamente se retrasó la actividad fiscalizadora del INE, más no se obstruyó, ni se impidió, dándole oportunidad de verificar las operaciones eficaz y oportunamente.

El agravio es infundado.

Lo anterior, porque este Tribunal ha sostenido el criterio de que el reporte extemporáneo de operaciones sujetas a fiscalización, constituye una falta sustantiva, porque se afecta el bien jurídico de certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos.

Ello, porque de la revisión a las operaciones registradas en el SIF V 2.0, la responsable observó registros capturados en forma extemporánea, excediendo los tres días posteriores a la realización de los gastos y al registro de los pasivos.

Por lo que, si el bien jurídico tutelado de la norma infringida por la conducta señalada en las Conclusiones 7, 8 y 8.a., es garantizar la certeza y transparencia en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos, en el presente caso la irregularidad imputable al ente político se traduce en una infracción de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de comprobar el origen de los recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo cuyo objeto infractor concurre directamente en no tener certeza respecto a los recursos obtenidos y reportados por el partido y, por tanto, el Consejo General de manera correcta estimó que debía calificarse a la falta como grave ordinaria.

Es aplicable mutatis mutandi, la jurisprudencia 9/2016 de esta Sala Superior, intitulada ***INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA⁶***.

Esto es así, ya que si bien es cierto los asuntos que dieron lugar a la jurisprudencia citada, se refieren a la presentación extemporánea de los informes de campaña, en donde la falta fue calificada con carácter sustancial, la razón de ser de dicho criterio es aplicable también en el presente caso.

En efecto en esos asuntos se determinó, que la calificación de una infracción debe ser correspondiente a la esencia del hecho infractor cometido, esto es, constituye un imperativo su graduación acorde a dos criterios básicos: gravedad de la

⁶De lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora. En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

conducta, así como la forma en que se atenta contra el bien jurídico tutelado, ya sea de manera dolosa o por culpa (descuido).

En ese sentido, se dijo que, para poderla cuantificar correctamente, es necesario que se tomen en cuenta las circunstancias particulares que se presentan en cada caso, así como la participación que el sujeto involucrado tuvo respecto de los hechos que dan lugar a la determinación de la infracción administrativa.

De esta manera, aunque en la especie no se trata de la presentación extemporánea de todo el informe, debe anotarse, que se produce un resultado similar, cuando como sucedió, el partido recurrente registró operaciones de campaña fuera del tiempo que se otorgaba para tal efecto, con lo cual, se contravino lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por que el promovente no atendió los requerimiento formulados por la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Lo cual, se traduce en faltas sustantivas, ya que representan un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de la fiscalización, pues se obstaculizó la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, de manera oportuna, lo cual vulnera directamente la certeza y la transparencia.

Debe resaltarse, que el propio actor en su demanda reconoce que se excedió de tres días posteriores a la generación de dichos movimientos.

Por tanto, como se ha visto, la responsable concluyó correctamente que la irregularidad acreditada se traducía en una falta de fondo, cuyo objeto infractor concurría directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados.

En consecuencia, al incumplir su deber de presentar en tiempo real el gasto realizado durante la campaña en el proceso electoral de la Ciudad de México, previo a un requerimiento de la autoridad, es correcto lo determinado por la misma en el sentido de que se incumplió con su obligación prevista en el artículo 38, numerales 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización, relacionado con lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, contrario a lo que sostiene el recurrente, la autoridad responsable tuvo por actualizada la falta, razonó el tipo de infracción cometida, precisó las causas de tiempo, modo y lugar, argumentó que la falta era de carácter culposo en el obrar y determinó que el partido político vulneró los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, además de que incumplió las obligaciones previstas en la normativa legal y reglamentaria aplicable.

En el mismo agravio, el partido actor sostiene que la graduación correspondiente a los porcentajes de 5%, 15% y 30% respecto de las conclusiones 7, 8 y 8a; no se encuentra estipulado por ningún criterio de razonabilidad, sustentada por algún ordenamiento legal, ni por una metodología aprobada por el Consejo General o la Comisión de Fiscalización.

Argumento que resulta infundado, toda vez que este órgano jurisdiccional ha considerado que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, porque constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector que esté afectado y, en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y

suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma apropiada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

Cabe precisar que, para tal efecto, la responsable debe observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia, como se puede constatar de la lectura de los preceptos reglamentarios que se insertan a continuación:

“Artículo 328. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la infracción.

IV. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso.

V. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones.

VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VIII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

En igual sentido, en relación con el argumento del partido político relativo a que no existen elementos por los cuales se imponga en cada caso el 5, 15 o 30 por ciento del monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, cabe efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

En el considerando atinente al registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, la autoridad responsable sostuvo, que de conformidad con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, la obligación de reportar operaciones en tiempo real, obedece al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización), el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

En virtud de lo anterior, el Reglamento de Fiscalización fue modificado para sancionar el registro de operaciones fuera del plazo previsto en dicho cuerpo dispositivo – desde que ocurren las operaciones de ingresos y egresos hasta tres días posteriores a su realización— como una falta sustantiva.

Ahora bien, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Así, es indispensable tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y

oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNBV, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados.

En consecuencia, para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se ponderó graduarlo en periodos para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad, cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción y, para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones, se aplicaría un criterio de sanción mayor. Lo anterior va de un 5% a un 30% del monto involucrado.

Finalmente, es oportuno señalar que esta gradualidad no es un criterio novedoso, dado que este Consejo General en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña lo aplicó en porcentajes de 3% y 10%, sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de esta conducta.

A juicio de esta Sala Superior, la manera de proceder y las razones expuestas por la autoridad responsable para establecer una gradualidad en la imposición de sanciones por el registro extemporáneo de operaciones en el Sistema Integral de

Fiscalización (SIF) fueron apegadas a derecho, puesto que se trató de una decisión lógica, sustentada en el arbitrio con el que cuentan las autoridades administrativas en materia electoral, en las diversas circunstancias del caso, y en la conducta precedente de los sujetos obligados cuyos ingresos y egresos fueron motivo de fiscalización, como se explicará a continuación.

El artículo 38, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral prevé, que el registro de operaciones fuera del plazo reglamentario es una falta sustantiva y será sancionada conforme con los criterios establecidos por el propio Consejo General del Instituto.

Como se aprecia en la transcripción hecha en párrafos precedentes, las razones que tuvo la responsable, para establecer grados de sanción equivalentes, entre el 5% y 30% del monto de las operaciones registradas en el SIF en forma extemporánea se sustentaron esencialmente en lo siguiente:

1. La omisión del registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización) por parte del sujeto obligado retrasa la adecuada verificación a cargo de la autoridad fiscalizadora electoral;
2. El Reglamento de Fiscalización sanciona como una falta sustantiva el registro de operaciones fuera del plazo mencionado;

3. Mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos, pues el cruce de información con terceros (proveedores, personas físicas y morales), la confirmación de operaciones con autoridades (CNVB, SAT, UIF, entre otras) depende en gran medida de la información que proporcionan los sujetos obligados;

4. Para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se graduó entre el 5% y el 30% del monto involucrado en relación con periodos distintos, para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de fiscalización fuera menor se incrementó la sanción; y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones (15 al 19 de julio), se aplicaría un criterio de sanción mayor y,

5. Dicha gradualidad ya había sido aplicada en las resoluciones que recayeron a los informes de precampaña, en porcentajes de 3% y 10%; sin embargo, esto no inhibió a los partidos políticos en la práctica de la conducta sancionada.

Es decir, la responsable decidió establecer porcentajes distintos, en la imposición de sanciones por operaciones de

registro en el SIF realizadas fuera de plazo reglamentario, sobre la base de diversos criterios:

1. El de oportunidad, con la que deben ser realizados los registros de operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera que la autoridad administrativa electoral pueda realizar sus funciones fiscalizadoras en forma eficaz e integral;

2. El de proporcionalidad entre el grado de la sanción a imponer y el grado de afectación al ejercicio oportuno y eficaz de las facultades de fiscalización de la autoridad electoral, de manera que, a mayor retraso, mayor afectación y, por ende, mayor sanción;

3. El de la existencia de precedentes en la aplicación de un método similar de gradualidad en procedimientos de fiscalización con motivo de la revisión de informes de precampaña y,

4. El de la necesidad de adoptar una actitud de mayor rigurosidad, derivada de la conducta de los sujetos obligados a reportar operaciones en el SIF con motivo de la rendición y revisión de informes de precampaña, pues a pesar de que se impusieron sanciones del 3% y 10% del monto de lo reportado extemporáneamente, las conductas sancionadas no fueron del todo inhibidas, sino que fueron replicadas al reportar operaciones relacionadas con la etapa de campaña electoral, de tal suerte que se estaba ante la necesidad de encontrar una

SUP-RAP-374/2016

medida de mayor fuerza, capaz de generar dicho efecto inhibitorio.

Para esta Sala Superior, los porcentajes establecidos en la resolución reclamada, en relación con el monto de las operaciones reportadas al SIF fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.

Lo señalado es así, porque previamente, la autoridad administrativa electoral había establecido criterios para imponer sanciones entre el 3% y 10% del monto involucrado, con motivo de la revisión de los informes de precampaña en el procedimiento electoral que se revisa y, ante la persistencia de la conducta infractora consistente en reportar operaciones al SIF en forma extemporánea, fue necesario implementar medidas de mayor efectividad, como la de establecer porcentajes entre el 5% y el 30% del monto de lo reportado extemporáneamente, sobre la base de datos objetivos, como son el menor o mayor retraso y, como consecuencia, la menor o mayor afectación al ejercicio pleno de las facultades de fiscalización de la autoridad.

De esa manera, si existió retraso en el registro de operaciones en el SIF; pero fue mínimo, a grado tal que no se afectó sustantivamente la facultad fiscalizadora de la autoridad, el porcentaje aplicado sería el menor (de 5%); pero si el retraso fue de tal magnitud, que hiciera materialmente imposible el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser

hasta del 30% sobre el monto involucrado, en la inteligencia de que, el porcentaje mínimo a aplicar no podía ser del 3%, porque la persistencia en la conducta infractora de los sujetos obligados, a quienes se les había aplicado dicho porcentaje de fijación de multas con motivo de registro de operaciones fuera de plazo en sus informes de precampaña, indicaba que tal medida no había causado el efecto disuasivo deseado.

Además de lo señalado, es patente que, con el criterio y los porcentajes aplicados en la resolución impugnada, la responsable busca disuadir de manera efectiva la conducta infractora, para subsecuentes ocasiones.

Se advierte que, contrario a lo manifestado por el partido político recurrente, la imposición de las sanciones vinculadas a las conclusiones 7, 8 y 8.a., se fijó con base en parámetros objetivos y proporcionales.

Conforme con las razones antes apuntadas, el Consejo responsable concluyó que la sanción que debía imponerse debía ser aquella que guardara proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Cuarto agravio, Conclusión 9.

Conclusión 9

“9. El sujeto obligado realizó operaciones con proveedores que no se encuentran registrados en el RNP por \$3,250,494.00.”

SUP-RAP-374/2016

Al respecto, el recurrente señala que la autoridad responsable no tomó en consideración las respuestas emitidas por el apelante en los oficios de respuestas a errores y omisiones correspondientes a los periodos segundo y tercero; por lo que, anexó a su escrito recursal el acuse de reinscripción en el Registro Nacional de Proveedores de la persona moral “Publicaciones Metropolitanas S.A. de C.V.”.

De igual manera, el apelante agrega el registro en el Padrón de Proveedores de la empresa “Distribuidora y Comercializadora Marak S.A. de C.V.”, en el que se aprecia el estatus de “activo”.

El agravio en estudio, es fundado.

Lo anterior, porque en la Conclusión 9 materia de análisis, la autoridad responsable en su Dictamen Consolidado señaló que el sujeto obligado contravino lo dispuesto en el artículo 82, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, al realizar operaciones con proveedores que no están inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, lo cual constato, al verificar su existencia en la base de datos correspondientes, es decir, al buscar en el padrón de proveedores a “Publicaciones Metropolitanas S.A de C.V.” con clave de Registro Federal de Contribuyentes PME051206NG5 y a “Distribuidora y Comercializadora Marak S.A. de C.V.” con clave de Registro Federal de Contribuyentes DCM130801SR14, el Sistema arrojó su inexistencia como proveedores.

Sin embargo, derivado de las consultas hechas en el padrón del registro de proveedores del INE, se detectó que las personas morales mencionadas, sí estaban dadas de alta en el padrón referido.

Efectivamente, se confirmó que los proveedores señalados como no inscritos en el padrón, sí estaban dados de alta en el sistema, con la omisión en su registro, en ambos casos, de haberse registrado las siglas “S.A. de C.V.”, pero se hace notar, que se trata de las mismas personas morales, porque fueron localizadas en el padrón, al ser buscadas ingresando la clave del Registro Federal de Contribuyentes.

Ello, evidencia la falta de exhaustividad por parte de la responsable para realizar su labor de consulta en el padrón de proveedores, lo que la llevó concluir de forma errónea, que no estaban dados de alta.

En ese sentido, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Asimismo, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores y autoridades el deber de agotar cuidadosamente en su determinación, una vez constatada la satisfacción de los

SUP-RAP-374/2016

presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

También, atribuye el deber de externar pronunciamiento con relación a todas y cada una de las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendida, así como sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha establecido que el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten en su determinación, todos los puntos sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que sus decisiones sean completas e integrales.

Por ello, al no ser exhaustiva la autoridad responsable, resulta fundado dicho agravio.

Quinto agravio, Conclusión 5.

Conclusión 5.

"El sujeto obligado omitió presentar 3 contratos de servicios mencionadas por \$3,276,494.24.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Encuentro Social, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, consistente en una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,276,494.24 (tres millones doscientos setenta y seis mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 24/100 M.N.).

El apelante considera que la imposición de la sanción no está fundada y motivada, es arbitraria, excesiva y que la calificación de la falta fue equivocada.

Agrega que, el INE da como un hecho que no se comprobó ingresos por un monto de \$3,276,494.24; sin embargo, sostiene que en relación al segundo periodo de campaña, sí se presentó como documentación adjunta a las pólizas identificadas con los números 15 (\$986,000.00 pesos), 20 (\$2,090,494.00 pesos) ambas por un monto de \$3,076,494.00; y que lo mismo ocurre en relación a la póliza número 1 por doscientos mil pesos 24/100 (\$200,000.24 pesos) en el tercer periodo de campaña; que la documentación soporte consistió en factura, comprobante de pago (transferencia electrónica) muestra, kardex, nota de entrada y de salida; **faltando únicamente por anexar los contratos de servicios.**

Dicho agravio es **fundado** por las razones que a continuación se explican.

En primer lugar, resulta necesario resaltar las consideraciones que expuso la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en su Dictamen Consolidado, relacionadas con la Conclusión materia de análisis, las cuales hizo en los siguientes términos:

Por lo que respecta a los gastos señalados con (2) en la columna "Referencia" en el cuadro que antecede, se constató que omitió presentar los contratos de prestación de servicios con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, por tal razón la observación no quedó atendida (conclusión 5).

Al omitir presentar 2 contratos de prestación de servicios por \$3,076,494.00, el sujeto obligado incumplió con el artículo 127 del RF, en relación con los artículos 4, numeral 2 y 46, numeral 6 de los LEACCM aprobados mediante el acuerdo núm. INE/CG53/2016.⁷

De igual forma, en el mismo Dictamen, se señaló lo siguiente:

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

De la revisión a la información registrada en el SIF por el sujeto obligado, se constató que presentó la factura y hoja membretada; sin embargo, omitió presentar el contrato de prestación de servicios, por tal razón no quedó atendida (conclusión 5).

Al omitir presentar 1 contrato de prestación de servicios por \$200,000.24, el sujeto obligado incumplió con el artículo 127 del RF, en relación con los artículos 4, numeral 2 y 46, numeral 6 de los LEACCM aprobados mediante el acuerdo núm. INE/CG53/2016.⁸

Ahora bien, en base a lo anterior, en la resolución del Consejo General responsable, al momento de analizar y motivar su determinación, expuso lo siguiente:

Conclusión 5

"El sujeto obligado omitió presentar 3 contratos de servicios mencionadas por \$3,276,494.24.

⁷ Visible en la página 16 del Dictamen Consolidado.

⁸ Visible en la página 19 del Dictamen Consolidado.

RUBRO	Contratos	CONCEPTO
<i>Propaganda</i>	2	\$3,076,494.00
<i>Propaganda utilitaria</i>	1	200,000.24
TOTAL	3	\$3,276,494.24

En consecuencia, al omitir presentar 3 contratos de servicios, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo, así como 127 del Reglamento de Fiscalización, en relación a los artículos 4, numeral 2 y 46, numeral 6 de los Lineamientos para la Elección para la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, aprobados mediante el Acuerdo núm. INE/CG53/2016, por un importe de \$3,276,494.24 (tres millones doscientos setenta y seis mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 24/100 M.N.).⁹

Asimismo, la autoridad responsable en la página 715 de su resolución, al momento de expresar la motivación para calificar la falta cometida, expresa lo siguiente:

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 5 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, por un monto total de \$3,276,494.24 (tres millones doscientos setenta y seis mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos 24/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber omitido comprobar los gastos realizados en el Proceso Electoral para la elección de Diputado para de la Asamblea Constituyente en la Ciudad de México, respecto de su informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos en el atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Por su parte, el apelante señala que sí presentó en el SIF las pólizas de egresos correspondientes al segundo periodo de

⁹Visible en la página 707 de la Resolución controvertida.

SUP-RAP-374/2016

campaña, identificadas con los números 15 (por \$986,000.00 pesos), 20 (por \$2,090,494.00 pesos) que ambas hacen un total de \$3,076,494.00 tres millones setenta y seis mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos, además, afirma que lo mismo ocurre en relación a la póliza número 1 por doscientos mil pesos 24/100 (\$200,000.24 pesos), en el tercer periodo de campaña; que en los tres casos sí se agregó al SIF la documentación soporte consistente en factura, comprobante de pago (transferencia electrónica), muestra, kardex, nota de entrada y de salida; faltando únicamente por anexar los contratos de servicios.

La autoridad responsable, al analizar las respuestas a los oficios de errores y omisiones, concluyó que parcialmente se habían atendido algunas observaciones, y en otras no atendidas ante la falta de evidencia.

El agravio resulta fundado, porque de la lectura de lo antes transcrito se puede apreciar que la Unidad Técnica de Fiscalización en su Dictamen Consolidado señaló, que por lo que respecta a las pólizas 15 y 20, el actor omitió presentar la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, sin embargo, en relación a la póliza número 1, la omisión del apelante consistió en la omisión de presentar el contrato de prestación de servicios, es decir, las omisiones no son las mismas para las tres pólizas observadas, lo que la autoridad responsable no tomó en cuenta y, determinó que se trató en los tres casos de las mismas omisiones.

Aunado a lo anterior, derivado de las consultas realizadas al Sistema Integral de Fiscalización del INE, se pudo constatar que le asiste la razón al apelante por localizarse en el SIF, la documentación soporte que señala en su demanda consistente en transferencia electrónica, factura, kardex y hoja membretada, con la omisión en los tres casos, como lo señaló el impugnante en su escrito de apelación, del contrato de prestación de servicios.

Además, resulta inexacta la omisión sancionada por autoridad responsable, toda vez que en el Dictamen Consolidado se señala la omisión de presentar documentación (contrato de prestación de servicios) y en la resolución impugnada se sanciona la omisión de comprobar gastos, lo cual es inexacto.

Lo anterior, evidencia que la autoridad responsable no fue exhaustiva, ni congruente al determinar lo relacionado con la Conclusión materia de análisis, pues no realizó con detenimiento el estudio de la conducta infractora cometida, a fin de que lo expuesto en el Dictamen consolidado, no contenga consideraciones contrarias con la resolución aprobada por el Consejo General del INE, lo que en el caso, sí ocurrió y con ello, se contravienen múltiples criterios emitidos por esta Sala Superior y se vulneran los principios electorales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo expuesto, la autoridad responsable debe determinar correctamente la omisión en que incurrió el partido actor y, en consecuencia, reindividualizar la sanción a imponer.

Por ello, resulta **fundado** el agravio

Agravio sexto.

El recurrente afirma que, con las sanciones económicas impuestas, se viola el principio de proporcionalidad, habida cuenta que no se hace una correcta individualización de cada una de ellas, señala que no se está ante la presencia de multas fijas, ya que se impone el equivalente al cien por ciento del monto fijado por la autoridad electoral responsable, como el correspondiente a cada una de las presuntas irregularidades imputadas.

Dicho agravio es **infundado**.

Lo anterior, toda vez que el partido actor pretende demostrar que la sanción es desproporcionada, pero su alegato no desvirtúa las consideraciones de la resolución reclamada.

Ya se ha dicho en diversos asuntos relacionados con la facultad sancionadora de la autoridad que no debe ser irrestricta ni arbitraria, pues está sujeta a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y de legalidad, a fin de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

El principio de proporcionalidad adquiere relevancia importante ya que constituye una garantía de los ciudadanos frente a la actuación de la autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

Este principio exige, un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Así, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa debe actuar con mesura al momento de sancionar justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

Para ello, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad al individualizar la sanción derivada de una infracción, no obstante, resulta indispensable que motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

SUP-RAP-374/2016

En la especie, la autoridad responsable cumple con los deberes apuntados al realizar el análisis de cada uno de los elementos de la individualización, por lo que contrariamente a lo alegado por el apelante, su determinación cumple con los principios mencionados, y en ese sentido tampoco puede afirmarse que las sanciones son desproporcionadas.

Las multas impuestas son acordes a los principios de proporcionalidad al cumplir con su función similar o equivalente al decomiso cuando se trata de infracciones en donde se obtenga un beneficio económico, como se ha considerado en la tesis de jurisprudencia Tesis XII/2004 intitulada: ***MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO***¹⁰.

Con base en los razonamientos precedentes, se considera que las sanciones impuestas atienden a los criterios fijados por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

UNICO. Se revoca para los efectos precisados en la presente ejecutoria, la resolución impugnada.

¹⁰Véase Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.

Notifíquese como en Derecho correspondy en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera y el voto razonado del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

SUP-RAP-374/2016

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EMITE EL MAGISTRADO MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA, EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE: SUP-RAP-312/2016; SUP-RAP-313/2016; SUP-RAP-315/2016; SUP-RAP-324/2016; SUP-RAP-327/2016; SUP-RAP-336/2016; SUP-RAP-337/2016; SUP-RAP-342/2016; SUP-RAP-349/2016; SUP-RAP-354/2016; SUP-RAP-357/2016; SUP-RAP-360/2016; SUP-RAP-362/2016; SUP-RAP-367/2016; SUP-RAP-370/2016; SUP-RAP-374/2016; SUP-RAP-376/2016; SUP-RAP-385/2016; SUP-RAP-391/2016; SUP-RAP-397/2016; SUP-RAP-409/2016; y, SUP-RAP-441/2016.

No obstante que coincido con las consideraciones y sentido de las sentencias correspondientes a los citados recursos de apelación, dado que si bien es cierto que estuvo correcto el parámetro de porcentaje que aplicó la autoridad responsable del 5%, 15% y 30%, sobre el monto involucrado, a fin de establecer las sanciones respectivas, por la irregularidad consistente en el registro extemporáneo de operaciones contables, también lo es que sería deseable que la normativa electoral en materia de fiscalización fuera objeto de modificación, por parte del legislador o de la propia autoridad administrativa, de acuerdo a los lineamientos que a continuación se explican.

Ello es deseable, debido a que, al aplicarse los referidos porcentajes en la imposición de las sanciones, la autoridad responsable debiera tomar en consideración las circunstancias específicas y los elementos objetivos y subjetivos al caso concreto, lo cual resulta necesario a fin de que pueda existir una graduación proporcional de la sanción, como puede ser la existencia de una atenuante derivada de la conducta atribuida.

Por tanto, si como se anticipó es correcta la base de la sanción (porcentajes 5, 15 y 30%), también lo es que, en mi opinión, debería aplicarse ponderando las circunstancias particulares y, en consecuencia, individualizar el grado de responsabilidad en cada caso concreto.

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el ejercicio de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, no debe ser irrestricto ni arbitrario, sino que está sujeto a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y, a las particulares del infractor, las que sirven de base para individualizar la sanción dentro de parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, a fin de que no sea desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

SUP-RAP-374/2016

En ese sentido, dado que el examen de la graduación de las sanciones es casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, a fin de que la misma resulte proporcional, **ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso.**

Al efecto, estimo que la normativa electoral en materia de fiscalización dentro los parámetros establecidos del 5%, 15% y 30%, debería graduar la individualización de las sanciones, atendiendo en cada caso a las circunstancias particulares, con base en los siguientes criterios:

1.- Al momento de la aplicación de dichos porcentajes se tome en cuenta el número de registros de ingresos y egresos que fueron efectuados de manera extemporánea, esto es, no es lo mismo que se entregue de manera extemporánea un registro a que se entreguen cien registros, pues los porcentajes podrían variar conforme a esta situación.

2.- Para individualizar la sanción se debe considerar el número de días y horas de retraso en el registro contable en cuestión, toda vez que no sería lo mismo un retraso de veinticuatro horas, a un retraso de un mes.

3.- La situación en que se encuentre el sujeto obligado frente a la norma, a fin de determinar las posibilidades económicas de éste para afrontar las sanciones correspondientes, tal es el caso de los candidatos independientes frente a los candidatos de los partidos políticos.

4.-Considerar si el registro de las operaciones se llevó a cabo *motu proprio* (de manera espontánea) por el sujeto obligado, es decir, antes de la conclusión del periodo respectivo y sin que medie o sea producto de la notificación de un requerimiento por parte de la autoridad fiscalizadora.

5.-Considerar el monto involucrado en los registros extemporáneos y no el presunto beneficio obtenido, a fin de determinar si los registros están vinculados o corresponden a un mismo acto jurídico o derivan de una secuencia de operaciones ligadas entre sí, atendiendo al tipo de elección, ya sea de Gobernador, Diputados locales o Ayuntamientos.

SUP-RAP-374/2016

6.- Determinar, en cada caso, la existencia o no de una causa justificada que retrase el registro de las operaciones contables.

7.- La sanción correspondiente debiera dividirse en la consideración de la extemporaneidad misma del resto de las anteriores consideraciones.

De esta suerte, si bien comparto las consideraciones respecto del tópico bajo estudio y, el sentido de los proyectos atinentes, lo cierto es que únicamente es mi intención dejar constancia de la necesidad que existe de que el legislador modifique el diseño del sistema de fiscalización integral, por cuanto hace a la individualización de las sanciones y a los elementos que se deben ponderar, en el caso del registro extemporáneo de operaciones contables, para efecto de alcanzar una debida proporcionalidad en la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la autoridad administrativa electoral.

MAGISTRADO ELECTORAL

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA